

Rad. 110013103005-2021-00398-00 / Dte: REMY & STUTE COLOMBIA S.A.S. - Ddo: LUZ ANGELA QUIJANO ROMERO y OTROS. / Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2023

David Felipe Gomez Torres <david@gomezyruiz.com>

Mar 5/09/2023 12:33 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelaqr13@gmail.com <angelaqr13@gmail.com>; negociosluzromero@gmail.com

<negociosluzromero@gmail.com>; rosembergcr@gmail.com

<rosembergcr@gmail.com>; abogadosgalvis@hotmail.com <abogadosgalvis@hotmail.com>; David Cortes Montoya <dcortes@gomezyruiz.com>

 2 archivos adjuntos (644 KB)

Certificado David Gómez Torres.pdf; 2021 - 398 - Recurso de reposición.pdf;

SEÑORES

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF.

RADICADO: 110013103005-2021-00398-00

PROCESO: SIMULACIÓN DE CONTRATOS

DEMANDANTES: REMY & STUTE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: LUZ ANGELA QUIJANO ROMERO y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 QUE FUE NOTIFICADO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2023.

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 y tarjeta profesional No. 267.101 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital de notificaciones david@gomezyruiz.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de este correo electrónico, adjunto memorial que contiene recurso de reposición contra auto del 30 de agosto de 2023.

Es importante resaltar que con el envío de la presente comunicación electrónica se remite una copia simultánea a los demás sujetos procesales acatando el deber dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y art. 78 # 14 del CGP.

Adicionalmente, **INFORMO NUEVO CORREO REGISTRADO EN EL SIRNA: DAVID@GOMEZYRUIZ.COM - ADJUNTO CERTIFICADO**

Saludos cordiales,

David Gómez
Socio Ejecutivo
Gómez y Ruiz Abogados

[3102035315](tel:3102035315)

david@gomezyruiz.com

www.gomezyruiz.com

Cr.7 # 71-21, Oficina 906 T.B
Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1290272

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DAVID FELIPE GOMEZ TORRES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1102825390.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	267101	19/01/2016	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CR. 7 # 71 - 21 OF. 906 TORRE B	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6454423 - 3102035315
Residencia	CR. 7 # 71 - 21 OF. 906 TORRE B	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6454423 - 3102035315
Correo	DAVID@GOMEZYRUIZ.COM			

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

SEÑORES

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF.

RADICADO: 110013103005-2021-00398-00

PROCESO: SIMULACIÓN DE CONTRATOS

DEMANDANTES: REMY & STUTE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: LUZ ANGELA QUIJANO ROMERO y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 30 DE AGOSTO DE 2023 QUE FUE NOTIFICADO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2023.

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 y tarjeta profesional No. 267.101 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital de notificaciones david@gomezyruiz.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de este escrito respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 30 DE AGOSTO DE 2023 QUE FUE NOTIFICADO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2023, con fundamento en los siguientes planteamientos:

I. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA APORTAR LA EXPERTICIA.

Dispone el inciso 4º del artículo 118 del CGP, que: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Por lo anterior, el presente recurso interrumpe el término otorgado en el auto recurrido para aportar la experticia solicitada, que fue decreta en el numeral 3.1.7. del mencionado auto.

II. OPORTUNIDAD

El Despacho por medio de auto del 30 de agosto del 2023, entre otras cosas, negó dos medios de prueba solicitados con la presentación de la demanda y con el descorre del traslado de las excepciones presentadas por los demandados. El mencionado auto fue notificado por estado el 31 de agosto del 2023.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del C.G.P., mi representada cuenta con un término de ejecutoria de 3 días hábiles para interponer recursos en contra de dicha providencia, en consecuencia, este recurso es presentado dentro de término.

III. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)- (Subrayado propio)

En consecuencia, dado que en contra del auto que niega pruebas no existe norma en contrario que impida la procedibilidad de este recurso, éste es procedente.

Por otro lado, dispone el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.” (negrillas y subrayados propios)*

Con fundamento en lo anterior y el numeral 2 del artículo 322 del C.G.P. se interpone el recurso de apelación en subsidio del de reposición.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 266 DEL C.G.P EN ESCRITO QUE DESCORRIÓ TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Mediante auto del 30 de agosto de 2023 el Despacho decidió:

“3.- De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1.2 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega el decreto de dicho medio probatorio, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 266 del C.G.P., en la medida que no se indicó que los documentos objeto de la misma se encuentran en poder de la parte demandada. (negrillas y subrayados propios)

Frente a la decisión del auto recurrido, de no decretar la exhibición de documentos solicitada, es cierto que en la solicitud de dicha prueba se omitió en el escrito de demanda la afirmación exigida por la norma citada, pero, el Despacho desconoció que en el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por lo demandados, sí fue solicitada tal como lo dispone el artículo 266 del C.G.P., en otras palabras, se corrigió o se subsanó el error formal. Veamos:

III. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

a) De manera comedida y respetuosa solicito que se ordene a los señores **LUZ MERY ROMERO HIGUERA, LUZ ÁNGELA QUIJANO ROMERO, y ROSEMBERG EMILIO CARRILLO ROMERO** los siguientes documentos **que están o deben estar en su poder:**

- Comprobante o comprobantes de depósito o consignación bancaria del pago del precio de la compraventa celebrada mediante Escritura Pública # 1219 de 1° de septiembre de 2020, o cualquier documento que demuestre la recepción del dinero pagado producto de la venta.

Con esto quiero demostrar que efectivamente, la señora **LUZ MERY ROMERO HIGUERA** nunca recibió el pago de la compraventa vertida en la Escritura Pública # 1219 de 1° de septiembre de 2020.

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia se evidenció que, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022, el suscrito remitió al Despacho el documento con el describe el traslado de las excepciones de mérito, donde se pidió acorde a la norma la exhibición de documentos a que se ha hecho referencia, así:



Frente al caso en concreto, el artículo 370 del C.G.P. otorga la posibilidad en el descorre del traslado de las excepciones de mérito presentadas de solicitar pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan¹, en consecuencia, el Despacho debió decretar la exhibición de documentos solicitada en el descorre del traslado de las excepciones presentado el 18 de agosto de 2022 ya que (i) se cumplió con lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P. al afirmar que el documento se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos y (ii) dicha prueba se pido dentro de la oportunidad procesal que la norma dispone para tal efecto.

3.2. EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173 DEL C.G.P.

Mediante auto del 30 de agosto de 2023 el Despacho decidió:

“3.- De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1.3. OFICIOS: *Se niega el decreto de dicho medio probatorio, como quiera que, no se acreditó que se hubiese hecho uso del derecho de petición para solicitar la información sobre la que versan los referidos oficios, conforme con lo reglado en el artículo 173 del C.G.P.”* (negrillas propias)

Los oficios solicitados que no fueron decretados en la providencia recurrida hacen referencia a las **declaraciones tributarias** de los demandados desde el año 2018 al año 2021. Las declaraciones tributarias son de carácter de reserva según lo dispone el artículo 583 del Estatuto Tributario que: *“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, **tendrá el carácter de información reservada**; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.”*

A su turno, el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición”*, dispone el rechazo de la solicitud de documentos cuando estos son sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley.

¹ Art. 370, CGP: Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Ahora bien, el artículo 11 del CGP, menciona: “(...) *El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*”

En consecuencia, la decisión del Despacho contenida en el numeral 3.1.3 de la providencia citada desconoce lo dispuesto en la normativa a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, ya que está exigiendo el cumplimiento de un requisito que no es posible cumplir y que, en todo caso, la norma y nuestro ordenamiento jurídico no obliga a cumplir como lo manifiesta el Despacho, por las siguientes razones:

(i) El Juzgado menciona que se debió acreditar que se hubiese hecho uso del derecho de petición para solicitar las declaraciones tributarias de los demandados, sin embargo, esto no se ajusta a la norma, ya que, el artículo en que sustenta esta decisión dice expresamente que se debe hacer uso del derecho de petición solo cuando las pruebas se puedan conseguir por este medio².

(ii) Como se expuso, las declaraciones tributarias gozan de un carácter de reserva dispuesto por el artículo 583 del Estatuto Tributario, por lo tanto, estos documentos en ninguna circunstancia pudieron o pueden ser obtenidos por el demandante.

(iii) Y, la exigencia que el Despacho hace para el decreto de las pruebas solicitadas supone un excesivo apego a la norma que termina obstaculizando la materialización de un derecho sustancial, incurriendo en un exceso ritual manifiesto, pues como se ha dicho, los documentos solicitados no pueden ser obtenidos por la demandante, al respecto las sentencias T-213 de 2012 y SU-268 de 2019, mencionan que:

*“Si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, **no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio** que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. **Dicho exceso se puede dar por** incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o **por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes**”*

En conclusión, con la decisión del Despacho de negar la solicitud de que se oficie a la DIAN para que, con destino a este proceso, remita las declaraciones de renta de los demandados, con fundamento en que se trataba de documentos que debieron solicitarse por derecho de petición, el Juzgado está desconociendo los artículos 11 y 173 del CGP e incurriendo en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ya que las declaraciones de renta solicitadas (i) son documentos de reserva a la luz del estatuto tributario y que, en todo caso, (ii) aún cuando se hubieran solicitado por derecho de petición, éste hubiera sido negado, y fue precisamente por estas razones (i y ii), que se solicitó que se oficiara a la DIAN para acceder a dichos documentos.

III. PETICIONES

1. Que revoque las decisiones impartidas en los numerales 3.1.2 y 3.13. del auto del 30 de agosto de 2023.
2. En consecuencia, decrete los medios probatorios que fueron negados en los numerales 3.1.2 y 3.13. del auto del 30 de agosto de 2023.

Respetuosamente,



DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES
C.C. 1.102.825.390 de Sincelejo, Sucre
T.P. No. 267.101 del C.S. de la J.

² Art 173, CGP: El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.